

INTERLOCUTORIO No. 1.348

Radicación 7600140030082020-00504-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Si bien es cierto en el presente asunto, la parte demandada, ejerció mecanismos de defensa, para lo cual el despacho en su oportunidad tuvo por contestada la demanda de conformidad con el art. 96 del Código General del Proceso, además que el extremo pasivo hace uso de lo regulado por el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, teniendo en cuenta que el asunto se trata de una servidumbre eléctrica, al esbozar su reparo frente al estimativo de los perjuicios tasados por la parte demandante, reclamo que debe producirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

En consecuencia, se hace necesario reexaminar la actuación proveniente del sujeto pasivo, y realizar el control de legalidad que contempla el art. 130 para cada etapa procesal, para lo cual es menester hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. El control de legalidad es de imperioso acatamiento en cada etapa procesal para el operador judicial de turno, conforme a lo regulado en el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso y se fundamenta en el DEBIDO PROCESO y su derecho de defensa, por cuanto se sustenta en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Conforme a tan importante lineamiento, esta instancia retoma lo acaecido en el proceso que nos ocupa, donde efectivamente el extremo pasivo, intentó ejercer los mecanismos de defensa a su alcance, como ya se dijo, constándose en esta oportunidad lo siguiente: i) La demandada MARIBEL LARRAHONDO LENIS, se notificó de manera personal el **19 de enero de 2021**, acto en el cual se le concedió dos (2) días de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para el perfeccionamiento del mismo, por lo cual vencido éste, se anexan los tres (3) días para el reclamo del traslado, según lo estipula el artículo 91 del Código General del Proceso, y finalmente los tres (3) días otorgados para este asunto que contempla términos especiales para controvertir el libelo, ii) Además adicionalmente y como se indicó inicialmente hasta los cinco (5) días con el objeto de oponerse únicamente en cuanto a los perjuicios que se hayan tasado.

Con tan meridiana claridad y descendiendo a nuestro caso, los plazos efectivos para ejercer los mecanismos de defensa por parte del extremo pasivo se surtieron así: a) los

dos (2) días iniciales de que trata el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corrieron 20 y 21 de enero, b) los tres (3) días siguientes para obtener el traslado lo fueron 22, 25 y 26 de enero de 2021, c) los restantes 3 días que se otorgan por el asunto lo fueron los días 27,28 y 29 de enero de la misma anualidad y d) los dos (2) días más para reclamar en cuanto a los perjuicios corrieron 1º y 2º de febrero de 2021, data en la cual precluyeron los plazos para ejercer todos los medios de defensa, lo que significa que hasta el **2º de febrero de 2021** era posible cualquier debate.

En ese orden de ideas, se tiene que la contestación de la demanda y la reprobación de los perjuicios proveniente de la parte demandada se acercó sólo el **15 de febrero de 2021**, los cuales en consecuencia son totalmente extemporáneos, y por ende no debieron ser atendidos de ninguna forma, lo que motiva a ampararse en el artículo 117 del Código General del Proceso que al efecto contempla: "Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables" (Negrillas y Subrayas del Juzgado)

Por lo tanto, develada en esta ocasión que la actuación de la demanda ha sido tardía o inoportuna, debe la instancia dejar sin efecto la providencia en la cual se tenía por contestada la demanda y por ende no considerarla, conforme se ha despejado, para que el trámite prosiga bajo tan importante apreciación.

2.- Así las cosas, con el fin de direccionar el asunto bajo los cauces legales que corresponde y conforme la actuación de las partes en litigio, el despacho no estimará el mecanismo de defensa esgrimido por la señora Maribel Larrahondo Lenis, conforme a lo trazado anteriormente y ejerciendo el control de legalidad que reviste cada etapa procesal.

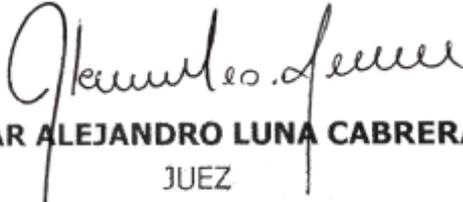
Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

1. **NO CONSIDERAR** la contestación de la demanda y objeción a los perjuicios presentada por la demandada Maribel Larrahondo Lenis, por ser extemporáneos, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

2. En consecuencia, ejecutoriado este auto vuelva el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **097**
Fecha: **AGO.25.2021**

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d738646e034c15989eed412330cbcea0f7c17dda2d6ff610b5378dcb5bf1726

Documento generado en 24/08/2021 02:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>